



RESOLUCIÓN HONORABLE DIRECTORIO CAJA PETROLERA DE SALUD

RECURSO DE RECLAMACIÓN – SOLICITUD DE AFILIACION CONYUGUE - ASEGURADO MERCEDES JANNETH FLORES NINA

RESOLUCIÓN H.D. N°25/2020

OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2374311
2372164 - 2372163
Fax: 2362146
2313950 - 2356859
E-mail:
contacto@cps.org.bo

Santa Cruz, 19 de Agosto de 2020

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Código de Seguridad Social y su Reglamento, Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo (INASES), Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud, la Resolución - ASZP-N°10/2019 de fecha 28 de enero de 2019 emitida por la Comisión de Prestaciones Agencia Sub- Zonal Potosí, la carta de Recurso de Reclamación de fecha 12 de febrero de 2019, la Resolución - OFN-CNP-N°100/2019 de fecha 09 de agosto de 2019 emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones, memorial de Recurso de Reclamación recibido en fecha 11 de diciembre de 2019 interpuesto por la Sra. **MERCEDES JANNETH FLORES NINA**, Auto de Concesión de fecha 23 de enero de 2020, Nota CITE: OFN-DGE-778/2020 de fecha 06 de julio de 2020, emitida por el Director General Ejecutivo y, toda documentación que ver convino se tuvo presente; y

CONSIDERANDO:

Que, la Sra. **MERCEDES JANNETH FLORES NINA**, trabajadora asegurada dependiente de la empresa Y.P.F.B., solicita la afiliación de su esposo, el Sr. **FREDDY CORDOVA SANTA CRUZ**, al seguro de corto plazo.

Que, la Comisión de Prestaciones Agencia Sub- Zonal Potosí, emite la Resolución - ASZP-N°10/2019 de fecha 28 de enero de 2019, en la cual fundamenta que: *"El señor Fredy Córdoba Santa Cruz cuenta con un trabajo en la empresa de transporte el dorado en base a entrevista con los funcionales de la empresa de transportes el dorado se hace conocer que el señor Fredy Córdoba Santa Cruz cuenta con un horario de ingreso y salida de su fuente de trabajo en la cual presta servicios aproximadamente por 25 años."* De igual manera señala *"...que en su condición del trabajador activo mientras mantenga su condición de trabajador activo no podrá gozar del seguro del otro conyugue cómo beneficiario"*.

Que, la Comisión de Prestaciones Agencia Sub- Zonal Potosí, emite la Resolución - ASZP-N°10/2019 de fecha 28 de enero de 2019, estableciendo en su parte resolutive primera: *"Rechazar, la solicitud de AFILIACIÓN A ESPOSO solicitado por la señora Mercedes Janneth Flores Nina, por no adecuarse su solicitud conforme lo establece el artículo 14 inciso a) del Código de Seguridad Social artículo 34 inciso a) su Reglamento de Seguridad Social así como el artículo 18 del Reglamento Único de Afiliaciones y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social a corto plazo aprobado por la Resolución Administrativa 006/2009 del 23 de enero del 2009."*

Que, la Sra. **MERCEDES JANNETH FLORES NINA**, en su memorial de RECURSO DE RECLAMACIÓN presentado en fecha 12 de febrero de 2019, en contra de la Resolución - ASZP-N°10/2019 de fecha 28 de enero de 2019, señala: *"el estado en todos sus niveles protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud con calidad de vida"*.

CONSIDERANDO:

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo



OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2374311
2372164 - 2372163
Fax: 2362146
2313950 - 2356859
E-mail:
contacto@cps.org.bo

Que, la Comisión Nacional de Prestaciones emite a la Resolución - OFN-CNP-N°100/2019 de fecha 09 de agosto de 2019, en la cual fundamenta que: "... conforme a normativa vigente el matrimonio de los esposos Freddy Córdoba Santa Cruz y la señora Mercedes Janneth flores Nina Cada quien cuenta con una fuente laboral el primero con un trabajo a contrato y la segunda con trabajo permanente de asegurada a Yacimientos Petrolíferos bolivianos consecuentemente al haber diagnosticado del posible beneficiario " en ese marco, "al ser trabajador dependiente el Sr. Freddy Córdoba Santa Cruz de la Empresa "El Dorado" con un salario de 2600 Bolivianos por tanto es quien debe asumir la obligación de afiliar al seguro social, de acuerdo al Código de Seguridad Social, su Reglamento y normativa conexa; siendo que presenta un ingreso económico , por lo que, corresponde confirmar la resolución emitida por la Comisión Regional de Prestaciones de la Administración Sub Zonal Potosí."

Que, la Sra. **MERCEDES JANNETH FLORES NINA**, en su memorial de RECURSO DE RECLAMACIÓN presentado en fecha 11 de diciembre de 2019, en contra de la Resolución - OFN-CNP-N°100/2018 de fecha 09 de agosto de 2019, señala que: "...mi esposo no puede trabajar por lo que en fecha 13 de mayo de 2019, tuvo que renunciar a su trabajo, ya que a ser asegurado durante todo el tiempo de trabajo y no contar con un seguro para que le operen de sus dos rodillas, él tuvo la necesidad de retirarse además de que por el trabajo que desarrollaba no podía estar de pie por mucho tiempo... "

Que, la Comisión Nacional de Prestaciones emite el Auto de Concesión de fecha 23 de enero de 2020 y elevando obrados al Honorable Directorio de la Caja Petrolera de Salud para que este, de acuerdo al artículo 102 inc. c) del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo (INASES), se pronuncie a través de la resolución que corresponda en derecho.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, Código de Seguridad Social y su Reglamento, Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo (INASES), rigen la atención y resolución de las prestaciones en Salud.

Que, el Art. 14 del Código de Seguridad Social, concordante con el Art. 34, inciso c) Decreto Supremo No. 05315 de 30 de septiembre de 1959. Reglamento al Código de Seguridad Social, preceptúa que son beneficiarios del asegurado el padre o la madre que no dispongan de Rentas Personales para su subsistencia y que vician a sus expensas.

Que, el art. 22 Inc. h) del Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, aprobado por el INASES, según Resolución Administrativa 006-2009, de fecha 23 de enero de 2009, prevé la Afiliación de madre o padres, que dependen del titular del derecho, previo cumplimiento de ciertos requisitos exigidos.

Que, en el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo (INASES) en su Art. 98 inciso c) señala: "En la regionales los expedientes de los casos en los que se hayan presentado solicitudes de revisión, necesariamente deberán ser remitidos para el efecto a la Comisión Nacional de Prestaciones instancia que confirmará, modificará, revocará, o anulara la Resolución emitida por la Comisión Regional de Prestaciones y con dicho pronunciamiento se notificará nuevamente a la parte interesada a fin de que se encuentre a derecho y plantee el Recurso de Reclamación".

Que, el artículo 228 de la Constitución Política del Estado consagra la supremacía constitucional y la pirámide normativa o gradación jerárquica de las normas, que, cuando se quebranta, se ingresa en la inconstitucionalidad, como lo señalan las Sentencias Constitucionales 0354/2005-R, 0013/2003, y 0141/2004. De modo que el Reglamento del Código de Seguridad Social en su artículo 34 inciso a) y c), vulnera la jerarquía normativa que proclama el art. 228 de la CPE, cuando determina requisitos para la afiliación de familiares como beneficiarios del titular de un seguro.

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo



Que, el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 006/2009 de fecha 23 de enero de 2009, establece en el Art. 105. inc. b) (RECURSO DE APELACIÓN): *“El Directorio del Ente Gestor en el plazo de 5 días hábiles de haberse elevado, el expediente, indefectiblemente deberá pronunciarse a través de una Resolución, confirmando, revocando, modificando (total o parcialmente) o anulando, la Resolución de la Comisión Nacional de Prestaciones”.*

OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2374311
2372164 - 2372163
Fax: 2362146
2313950 - 2356859
E-mail:
contacto@cps.org.bo

CONSIDERNADO

Que, mediante nota OFN-DGE-778/2020 de fecha 06 de julio de 2020 la Dirección General Ejecutiva remite los antecedentes con toda la documentación de la solicitud del caso de la **Sra. MERCEDES JANNETH FLORES NINA**.

Que, el informe de la Comisión Jurídica del Honorable Directorio dentro de su análisis del presente caso informa lo siguiente:

1. *Se observa que en el presente caso se debe partir del hecho que el art. 7 inc. k) de la CPE, consagra el derecho fundamental de toda persona a la seguridad social, en la forma que la Constitución Política del Estado y las leyes lo determinen. Así, el Código de Seguridad Social, en un afán de cumplir con el mandato constitucional, reglamentó el derecho a la seguridad social, y en su art. 14 del Código de Seguridad Social (CSS) definió quiénes podían ser los beneficiarios del titular de un seguro médico, o sea, esposos, convivientes, hijos, padres y hermanos y cuáles los requisitos exigibles para cada uno de ellos.*
2. *La declaratoria de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional mediante SC 0019/2006, de 5 de abril, el art. 34 inciso a) y c) en las partes pertinentes de Reglamento al Código Seguridad Social; y del último requisito documental exigido por el Reglamento para la Afiliación de Padres y Esposos, señala que la esposa, conviviente o esposo son beneficiarios del trabajador, sin mencionar o establecer ningún tipo de condicionante como vivir en la misma casa, a sus expensas, no tener trabajo, ser inválido, etc., de forma que lo exigible es solamente, acreditar la existencia de un matrimonio o convivencia.*
3. *El art. 228 de la CPE consagra la supremacía constitucional y la pirámide normativa o gradación jerárquica de las normas, que, cuando se quebranta, se ingresa en la inconstitucionalidad, como lo señalan las Sentencias Constitucionales 0354/2005-R, 0013/2003, y 0141/2004. De modo que el Reglamento del Código de Seguridad Social, vulnera la jerarquía normativa que proclama el art. 228 de la CPE, cuando determina requisitos para la afiliación de familiares como beneficiarios del titular de un seguro, distintos a los señalados en el art. 14 del Código de Seguridad Social.*

Que, en merito a lo expuesto, en resguardo de un debido proceso, al aprovisionamiento constitucional del derecho a la salud, a la seguridad social, a los Principios Generales de la Actividad Administrativa consagrados en la Ley N° 2341, que establece que *“La administración investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil”*; al Principio de Eficacia que establece: *“Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas”* y, a la función fiscalizadora ejercida por este Directorio establecida en nuestro Estatuto Orgánico.

Que, de conformidad a lo determinado por el Estatuto Orgánico de la Caja Petrolera de Salud, señala que el H. Directorio de la Institución como Ente Fiscalizador cuenta con las funciones de ejercer fiscalización adoptando previsiones en el campo médico, económico, financiero, técnico, legal y administrativo, así como velar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo y demás normativa conexas aplicable al presente caso.

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo



POR TANTO:

EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD EN USO DE SUS ESPECÍFICAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 12 DEL ESTATUTO ORGÁNICO.

RESUELVE:

PRIMERO: Se **REVOCA** en su totalidad la Resolución - OFN-CNP-N° 100/2019 de fecha 09 de agosto de 2019, emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones, que en su parte resolutive primera establece: "**CONFIRMAR**, Resolución ASZP-N°10/2019 de fecha 28 de enero de 2019 emitida Comisión Regional de Prestaciones Sub Zonal Potosí, que rechaza la solicitud de afiliación a esposo requerida por **MERCEDES JANNETH FLORES NINA** trabajadora de la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos a favor de **FREDDY CORDOVA SANTA CRUZ**."

SEGUNDO: Se **INSTRUYE** a la Dirección General Ejecutiva se dé curso a la solicitud de la asegurada, procediendo a efectuar la afiliación de la Sr. **FREDDY CORDOVA SANTA CRUZ**, esposo de la asegurada **MERCEDES JANNETH FLORES NINA**, conforme lo establece las normas legales vigentes.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la asegurada, la Sra. **MERCEDES JANNETH FLORES NINA** para su conocimiento de la presente Resolución, para que, dentro del plazo establecido en el Reglamento Único de Afiliación y Prestaciones del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, haga uso del Recurso que crea conveniente.

CUARTO: **INSTRUIR** a la Dirección General Ejecutiva de la Caja Petrolera de Salud, una severa Llamada de Atención a la Comisión Nacional de Prestaciones y la Comisión Regional de Prestaciones de la Administración Sub Zonal Potosí, por haber derivado al Honorable Directorio el expediente del presente caso, sin haber realizado un somero y eficiente análisis del mismo.

Regístrese, comuníquese, archívese y envíense copias a la Dirección General Ejecutiva, Administración Sub Zonal Potosí y demás instancias que correspondan.


Dr. Gueider Salas Ferrufino
PRESIDENTE HONORABLE DIRECTORIO.

Cra. Maria Rosa Paz Castellanos
RPTTE. LABORAL EMPRESAS PETROLERAS


Dr. Oscar Fernando Castedo Cadario
RPTTE. ESTATAL POR EL MINISTERIO DE SALUD


Lic. Rosario Moreno Méndez
RPTTE. PATRONAL EMPRESAS NO PETROLERAS

Lic. Myreisa Sequeiros Crespo
RPTTE. PATRONAL EMPRESAS PETROLERAS

Sr. Walter Suarez Escalera
RPTTE LABORAL PASIVO (Y.P.F.B.)


Sr. Miguel Angel Natusch Cabrera
RPTTE. LABORAL EMPRESAS PETROLERAS

OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2374311
2372164 - 2372163
Fax: 2362146
2313950 - 2356859
E-mail:
contacto@cps.org.bo

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo